



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0470/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes,

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00321-2015 objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, y los intervinientes forzosos, Frank Luis Núñez y Constanza Gas y en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la envasadora Wine Gas, propiedad de la razón social Santo Domingo Gas, S.R.L.; Brigada Empresaria Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao; Liceo Padre José Salvador Fernández; Centro Educativo Eduviges María Luna (JIMA); Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Sabana del Puerto, Bonao y el Comité Ecológico y Social Sabana del Puerto, Bonao, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Ministerio de Industria y Comercio, y llamados en intervención forzoso, al señor Frank Luis Núñez y a la empresa Constanza Gas, por existir otra vía judicial que*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a Santo Domingo Gas, S.R.L., el día dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes, Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibido en esta sede el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de Santo Domingo Gas, S.R.L., a los recurridos Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Naturales y al Ministerio de Industria y Comercio mediante el Acto núm. 486/2016, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así mismo, le fue notificado al señor Ing. Raúl Olivo Caminero mediante Acto núm. 772/2016, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio y compartes, esencialmente por los siguientes motivos:

*a) Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue la nulidad de los permisos que pudiera emitir o la revocación de los permisos que hayan sido otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, en tal sentido, dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, la cual establece en su contenido, entre otras cosas, lo siguiente:*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

*Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

*b) Que en lo concerniente al control de la legalidad de los actos administrativos por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Constitución Política de la República Dominicana, Proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente:*

*Artículo 139.- “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.”*

*Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

*c) Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]”; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

e) *Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante exponen del derecho fundamental que en apariencia pretende la prevención de un derecho fundamental que pueda ser violado, tal como el derecho al medio ambiente y a la educación, en aras de la revocación de todo acto administrativo que tenga como fin, otorgar una licencia de operación de una envasadora de gas; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone “-en principio-” una acción administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recursos ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administrados que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado, de los que no se encuentran exentas el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso y el Ministerio de Industria y Comercio, tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa, como el recurso contencioso administrativo; mecanismo mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública para emitir o permitir mediante una actuación administrativa, otorgar los supuestos permisos de operación, o aquellos que pudiera otorgar dichos fines. Que tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

g) *Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Procuraduría General Administrativa, así como también refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio; en consecuencia, declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, S.R.L. y compartes, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, pretenden se declare admisible el recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo, alegando que:

*a) A que desde mediado del año 2014, tanto la envasadora Wine Gas, la cual tiene su domicilio en el Km. 95 de la Autopista Duarte, lugar Sabana del Puerto, Jima Abajo, Bonao, así como: Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto; Bonao; Liceo Padre José Salvador Fernández; el Centro Educativo Eduviges María Luna (Jima); Parroquia Sagrado Corazón de Jesús; Sabana del Puerto; Bonao; y el Comité Ecológico y Social de Sabana del Puerto, Bonao, tienen conocimiento de que distintas personas con suficientes poder económico, se han estado moviendo por ante los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Naturales e Industria y Comercio, a los fines de lograr obtener la aprobación de los permisos correspondientes para comenzar a operar la envasadora Constanza Gas, en el lugar Sabana del Puerto, Jima, Bonao, violando claramente las disposiciones establecida en el Art. 175, numerales 1ro y 8vo de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Art. 1 1ro de la Resolución No. 140, de fecha 19 de octubre del año 2007;*

*b) A que tal y como lo describen las instituciones educativas, religiosas y sin fines de lucro, en las comunicaciones anexas a la presente instancia, de otorgársele los permisos correspondientes a la envasadora Constanza Gas, la cual está siendo regentada por el señor Raúl Olivo Caminero, y permitirse la operación de la misma, en el lugar solicitado, inmediaciones de Jima, Distrito Municipal de Sabana del Puerto, dicha envasadora se instalaría al lado de una iglesia Católica, al frente de una iglesia de los Testigos de Jehová, así como al frente de la Escuela en Construcción de tanda extendida Eduviges María Luna, lo que pondría en peligro la vida de todas las personas que asisten dichas iglesias, así como a los estudiantes de esa escuela;*

*c) A que todas las instituciones accionantes Santo Domingo Gas, S.R.L., La Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao; El Liceo Padre José Salvador Fernández; El Centro Educativo Eduviges María Luna (JIMA); La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Sabana del Puerto, Bonao y el Comité Ecológico y Social Sabana del Puerto, Bonao, en las comunicaciones anexas, se oponen a que los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales e Industria y Comercio, les otorguen los correspondientes permisos de operación a la envasadora Constanza Gas, por los motivos expresados en dichas comunicaciones;*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) A que, de permitirse la instalación de esa envasadora de gas, en un lugar habitado y donde existe una Escuela Pública de Tanda Extendida, se pondría en peligro la vida de cientos de niños y jóvenes que estudian en la misma, lo cual constituye una violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la educación, previsto en el artículo 63 de la Constitución;*

*e) A que el tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observó las violaciones de un derecho fundamental establecido en su artículo 63, de la Constitución de la República, como lo es el derecho a la educación, debido a que, de instalar esa envasadora de gas, en el lugar donde se pretende, habría que cerrar la escuela pública y miles de niños se quedarían sin el pan de la enseñanza (SIC);*

*f) A que el fundamento que invocaron los jueces para declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta por los accionantes, lo es, que existían otras vías judiciales abiertas para obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado;*

*g) A que como se puede apreciar en el numeral primero del dispositivo de la sentencia recurrida, los jueces a-quo admiten que ciertamente hubo violación a derechos fundamentales, pero que los mismos debieron ser invocados por el Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual carece de lógica y fundamento, debido a que se puede atacar una resolución por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, si los dos ministerios puesto en causa, nunca han emitido resolución alguna autorizando la operación de la envasadora de gas, sino que todo lo han hecho de manera oculta, y cada vez que solicitábamos información se nos negaba, y se nos decía que ellos no han emitido permisos, más sin embargo, los accionados estaban limpiando el terreno y llevando tanque de gas para ser*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enterrado, con lo cual se indica la intención de querer operar dicha envasadora, lo cual fue impedido por las protestas sociales de todos los accionantes;*

*h) A que no podíamos recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, al no poseer documento o resolución alguna emitida por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Industria y Comercio, razón por la cual se interpuso la acción de amparo preventivo, con la finalidad de que se llegara a otorgar los permisos de operación y puesta en funcionamiento de la planta de gas, propiedad del señor Raúl Olivo;*

*i) A que la sentencia atacada carece de motivaciones necesaria de derecho, para poder declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo, además de que no le dio importancia ni valor jurídico a las pruebas documentales que se depositó bajo inventario por ante el tribunal a-quo (Segunda Sala del TSA).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Ing. Raúl Olivo Caminero, pretende que se declare nulo el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*a) La actuación de los recurrentes en revisión constitucional no completa el proceso y con esta irregularidad violentan el debido proceso de ley en contra del beneficiario del permiso ambiental y MII para operar la planta de gas, cuya acción de amparo procura suspender, motivos por los cuales es necesario que se regularice esta parte a los fines de que el recurso de revisión llegue a manos de*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las personas que en realidad deben defenderse para una eventual decisión de esta Honorable alta Corte;*

*b) A que como hemos indicado precedentemente en el calor de los debates públicos y contradictorios la parte suscribiente, Ing. Raúl Olivo Caminero, solicitó su exclusión del proceso, habida cuenta que no es el beneficiario de los permisos cuya acción de amparo pretende suspender, y en sentido se aportaron pruebas al proceso estableciendo la persona beneficiaria, el cual fue puesto en causa en el expediente, y por tanto los recurrentes en revisión debieron cumplir con la normativa procedimental para tutelar el derecho de defensa de las partes que pudieran eventualmente sentir cualquier efecto que genere el recurso de revisión;*

*c) Que en aras de procurar la tutela de un derecho fundamental se debe evitar la consecución de atropellos en el procedimiento, sino de procurar el debido proceso y protección al derecho de defensa, habida cuenta que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental;*

*d) Como podemos apreciar Honorables Magistrados, al no notificarle el recurso de revisión constitucional a todas las partes envueltas en el proceso, y en especial a la parte que directamente se pueda perjudicar por su omisión en la defensa, no está satisfecho el cumplimiento del debido proceso para poder conocer el recurso de revisión constitucional hasta que se regularice el procedimiento.*

La parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Las espurias pretensiones de los “Recurrentes” se fundamentan en el supuesto fáctico de que “el tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observo las violaciones de un derecho fundamental establecido en su artículo 63, de la constitución de la República, como lo es el derecho a la educación, debido a que, de instalar esa envasadora de gas, en el lugar donde se pretende, había que cerrar la escuela pública, y miles de niños se quedarían sin el pan de la enseñanza;*

b) *La acción constitucional de amparo promovida por Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, debe ser declarada inadmisibile y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0321-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por sustentarse dicha decisión en el derecho procesal aplicable [art.70.1, Ley núm. 137-11];*

c) *Cabe destacar Honorables Magistrados que, a través de una acción de amparo, los “Recurrentes” pretende la nulidad de actos administrativos emitidos por órganos de la Administración Central del Estado [Ministerio de Industria y Comercio y de Medio Ambiente y Recursos Naturales], respecto a una supuesta Envasadora de gas licuado de petróleo a la que estos denominan “Constanza Gas”;*

d) *Resulta evidente que las pretensiones de los “Recurrentes” escapan a las atribuciones y al ámbito de apoderamiento del Juez de amparo. Como indicáramos previamente, los “Recurrentes” pretenden a través de una acción de amparo impugnar la validez, eficacia o legalidad de actos administrativos que ni siquiera obran en el expediente y que señalan solo de manera innominada. De hecho, en la especie ni siquiera se ha demostrado que los mismos tengan un*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interés legítimamente protegido respecto de los supuestos actos cuya impugnación se pretende por la vía del amparo;*

*e) El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en sus decisiones sobre la existencia de otras vías jurídicas que se encuentra previstas en nuestro ordenamiento y que resultan más idóneas, para declarar la inadmisibilidad de numerosas acciones de amparo que, como en el caso que nos ocupa resultan de la competencia y atribución de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”. [Párr. 11, literal c];*

*f) En el mismo orden, mediante su Sentencia TC/182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, el Tribunal Constitucional expreso que “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye unas de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato de legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”. [Pág. 14, numeral 11, literal g];*

*g) Como apunta de manera acertada el Tribunal a-quo, en la decisión impugnada “es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue la nulidad de los permisos que pudiera emitir o la revocación de*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los permisos que hayan sido otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, en tal sentido, dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07 (...)” [Pág. 21, numeral II.3.9];*

*h) Conforme dispone el artículo 1 de la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“Ley 1494 de 1947”), el Recurso Contencioso Administrativo puede ser interpuesto por toda persona “investida de un interés legítimo”:*

*Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) En ese mismo orden respecto al control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Administración pública, por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Texto Constitucional prescribe en su artículo 139 lo siguiente:*

*Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control, a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

*j) En la especie la vía más idónea y efectiva que resulta de los preceptos legales citados en el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo procedimiento ha sido diseñado por el legislador para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos. Sin perjuicio del derecho que tienen los “recurrentes” de interponer los recursos administrativos que proceden ante el órgano o ente emisor del acto, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos;*

*k) Al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido mediante su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, fijando el siguiente criterio: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”. [pág., literal i];*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) Como se advierte de los párrafos que anteceden, es el mismo legislador que ha previsto un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a fin de que sus derechos sean reconocidos;*

*m) Es oportuno destacar sobre el particular que, con motivo a la interposición de un Recurso contencioso administrativo o, de manera anticipada a éste, los “recurrentes” podrán solicitar a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias, a fin de salvaguardar los derechos que podrán ser reconocidos en la sentencia que verse sobre el recurso principal, de conformidad con las provisiones legales del artículo 7 de la referida Ley No. 13-07 [citada];*

*n) En la especie el recurso contencioso administrativo no solo se revela como la vía ordinaria más idónea para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, sino como el remedio procesal más efectivo ya que, como indicáramos previamente los “recurrentes” podrán solicitar durante el transcurso del proceso, la adopción de cuantas medidas cautelares estime necesarias para tutelar los derechos que consideren vulnerados;*

*o) En efecto Noble Tribunal el artículo 7 de la Ley 13-07 permite al recurrente solicitar, “en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectiva de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo (...);*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales;*

*q) Sobre lo referido en el párrafo anterior el Tribunal Contencioso se ha pronunciado mediante su Sentencia TC/0160/15, fijando el siguiente criterio: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancia que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”. [Pág. 20, numeral 11, literal e];*

*r) En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile. Como el caso que ocupa nuestra atención, el accionante Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, a propósito del cual podrá solicitar las medidas cautelares que estime necesarias a fin de salvaguardar sus derechos. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones legales citadas y*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, procede declarar inadmisibile la acción de amparo promovida por Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a) Honorables magistrados, observar bien los argumentos y las conclusiones de los accionantes, en sus argumentos ni en las conclusiones, no plantean que la sentencia recurrida en revisión tenga algún vicio de forma o de fondo, sin embargo, solicitan la revocación de la misma sin especificar cuál ha sido la violación, por consiguiente, éste recurso carece de todos los elementos jurídicos que identifique lo solicitado por ellos; en este sentido debe ser rechazado;*

*b) Que, al estudiar y analizar la motivaciones y estructuración de la sentencia recurrida, se puede comprobar que la indicada sentencia se encuentra debidamente motivada de acuerdo a los medios de prueba aportados por las partes y de las conclusiones emitidas en audiencia, con la Estructuración que dispone la ley, la motivación se encuentra acorde con la decisión de la sentencia indicada. La acción constitucional de amparo, y el recurso de revisión del amparo, son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño ocasionado por las actuaciones sólo puedan eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales, que puedan hacer cesar la turbación ilícita de los*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; en el actual caso no se ha demostrado vulneraciones de Derechos fundamentales, ni la no existencia de otras vías idóneas más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso, que precisamente se está conociendo, por instalación ilegal instalada, donde se puede discutir el fondo con los medios probatorios adecuados, mediante un recurso contencioso administrativo. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la tratada en este caso pueda instruirse de manera más afectiva que la ordinaria;*

*c) Que el presente recurso resulta inadmisibile, toda vez que la recurrente no ha establecido la configuración de forma precisa la vulneración del derecho fundamental vulnerado, esencialmente porque en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, en ese sentido debe ser rechazada;*

*d) El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0021/12 ese tribunal colegiado ya había hablado de que “en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”. Sin embargo, en otros términos, parecidos se expresó en las sentencias números TC/00083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria*

*e) Que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0281/13, ya fijó el precedente constitucional, en cuanto a que: “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria;*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *El Tribunal Constitucional estableció de igual manera, en su sentencia TC/0197/13, reconoció que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.” ... En el caso de que se trata la vía más efectiva los es la contenciosa administrativa, que se pueden conocer y discutir todos medios probatorios, a los fines de evaluar los medios que determinan la verdad de los hechos que se plantean no pueden decidirse en la acción amparo, sino en el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el cese de la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*

g) *Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”;*

h) *Por vía de consecuencia, no es sostenible el argumento vertido por la parte accionada, el Sra. Julissa María Cruz y compartes, en el entendido de que la presente acción carece de méritos, ya que alegadamente para que el amparo ordinario proceda debe existir una conculcación presente de derechos fundamentales, en términos materiales;*

i) *Que la justicia administrativa ha jugado un papel muy destacado en el desarrollo del Derecho Administrativo, ya que tiene como finalidad garantizar el Estado de Derecho por lo que hace el equilibrio de la relación entre los*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particulares y el poder del Estado, es decir, uno de sus propósitos principales es el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades administrativas;*

*j) Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el órgano rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, y encargado de cumplir con las atribuciones, que, de conformidad con la legislación nacional sobre medio ambiente en general, corresponden al Estado, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible;*

*k) Que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cumple con el Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimientos y competencias establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción... En los siguientes aspectos con la publicación de los permisos, con el llamado que se realizan a todos los ciudadanos de los sectores que se construyen los proyectos, dando 15 días para su impugnación y al recibir todas las no objeciones de las instituciones encargadas de emitirla;*

*l) Que el Art. 40 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 18 de agosto del 2000, expone: “El proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.;*

*m) Evidentemente que el presente recurso de revisión, está exento de la especial trascendencial (sic) o relevancia constitucional de la cuestión planteada por*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente no se puede parafrasear según el grado de importancia la relevante interpretación prístina de la ley, ni mucho menos la aplicación y general eficacia de la Constitución de la República, por consiguiente debe ser rechazada dicha revisión, pues no concatena la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales vulnerado.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), alega los siguientes motivos:

*a) A que estos alegatos resultan ser infundado y carente de validez jurídica en virtud de que la sentencia q-quo en sus ordinales II.3.16, II.3.17, II.3.18, II.3.19 establecen lo siguiente:*

*II.3.16. Que a partir de la glosa procesal y l relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante exponen del derecho fundamental que en apariencia pretende la prevención de un derecho fundamental que pueda ser violado, tal como el derecho al medio ambiente y a la educación, en ara (sic) de la revocación de todos los actos administrativos que tenga como fin, otorgar una licencia de operación de una envasadora de gas, en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone en principio-una acción administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la ley No. 1494, ley 13-07, y contundentemente del artículo 165 de nuestra Carta*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*II.3.17. Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administradores que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del estado, de los que no se encuentra exentas el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso y el Ministerio de Industria y Comercio, tales como el ejercicio de las vías del recurso tanto en sede administrativa como el recurso contencioso administrativo; mecanismo mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativas suficientes para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se han condijo la iniciada instrucción pública para emitir o permitir mediante una actuación administrativa, otorgar los supuestos permisos de operación, o aquellos que pudiera otorgar para dichos fines. Que tal como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II.3.18. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*II.3.19. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vía judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, así como también refrendando por el Ministerio de Industria y Comercio; en consecuencia, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, S,R (sic) y comparte, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*b) A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.”*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de la certificación emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, del dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la notificación Acto núm. 486/2016, del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia de la notificación Acto núm. 772/2016, del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
5. Copia del acto núm. 67/2015, del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas Código 11088.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del acto núm. 222-2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la reiteración de la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas.
7. Copia del acto núm. 225-2015, del catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la reiteración de la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas.
8. Copia del acto núm. 226-2015, del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la reiteración de la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas.
9. Copia de la Resolución núm. 140, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron la razón social Santo Domingo Gas S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda y compartes, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, ingeniero Raúl Olivo Caminero y el señor Frank Luis Núñez, con la finalidad de que no se otorgara o se renovaran los permisos a la envasadora Constanza Gas para operar en

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sabana del Puerto, Jima, Bonaó, en razón de que su instalación representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la educación y al medio ambiente.

Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00321-2015 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), inadmitió la acción fundamentado por ser la vía contenciosa administrativa la senda judicial idónea para obtener la protección de los derechos invocados.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017).

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días,

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el dos (02) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) mediante oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la tesis relativa a los requisitos de inadmisibilidad, en particular el relativo a la existencia de otra vía efectiva.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c) En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>1</sup>.*

d) En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Ministerio de Industria y Comercio el día nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante el acto de alguacil núm. 486/2016, mientras que su escrito de defensa fue depositado el día doce (12) de enero del dos mil diecisiete (2017), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e) En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por el Ministerio de Industria y Comercio no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f) En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión, debemos indicar que los recurrentes, Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), p. 11.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ecológico y Social, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 00321-2015, invocando que la referida decisión carece de logicidad y de las motivaciones necesarias que permitan constatar el fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo por la existencia de otra vía.

g) Por su parte, la parte recurrida, Raúl Olivo Caminero, persigue que se declare nulo el presente recurso de revisión argumentando que el presente recurso de revisión no le fue notificado, vulnerándose con ello su derecho de defensa.

h) De su lado, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procura el rechazo del recurso de revisión fundamentado en que la parte recurrente no ha establecido de forma precisa cual derecho fundamental le ha sido vulnerado en términos materiales.

i) Así mismo, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión debe ser inadmitido por no tener la cuestión planteada especial trascendencia o relevancia constitucional.

j) Antes de proceder a ponderar los alegatos de la parte recurrente en su instancia, se hace necesario que este Tribunal Constitucional determine si en el presente caso el recurso de revisión fue o no notificado al señor Raúl Olivo Caminero, tal y como este sostiene en su escrito de defensa.

k) En relación con la referida situación, debemos precisar que dentro de las piezas que conforman el expediente del caso de la especie está el Acto de alguacil núm. 772-2016, del nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), donde se consigna que la parte recurrente Santo Domingo Gas S.R.L., notificó al señor Raúl Olivo Caminero copia de la Sentencia núm. 00321-2015 y copia de la instancia del

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo entregados esos documentos en la misma dirección que se consigna en la sentencia impugnada como domicilio del señor Olivo Caminero.<sup>2</sup>

l) En vista de lo antes señalado es apreciable la situación de que la parte recurrente dio cumplimiento a la regla dispuesta en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, de ahí que no pueda retenerse la existencia de una falta de notificación la cual haya tenido por efecto la vulneración de su derecho de defensa.

m) En línea con las argumentaciones dadas por los recurrentes en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, estuvo basado en que sus pretensiones perseguían la nulidad de los permisos que pudiere emitir o la revocación de los permisos ya otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Ministerio de Industria y Comercio a la envasadora Constanza Gas para operar en Sabana del Puerto, Jima, Bonaó.

n) Por ello, en la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior, se consigna que:

*II.3.9. Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue la nulidad de los permisos que pudiera emitir o la revocación de los permisos que haya dado otorgado por el Ministerio de*

---

<sup>2</sup> En el párrafo primero de la página 3 de la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se establece que la dirección del domicilio del señor Raúl Olivo Caminero es la calle Principal, Residencial Shamar, misma que se consigna en el Acto de alguacil núm. 772-2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, en tal sentido, dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regula, por la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007,(...)*

*II.3.16. Que a partir de la glosa procesal y el relato factico presentado en la especie, amén de que el accionante exponen del derecho fundamental que en apariencia pretende la prevención de un derecho fundamental que pueda ser violado, tal como el derecho al medio ambiente y a la educación, en aras de la revocación de todo acto administrativo que tenga como fin, otorgar una licencia de operación de una envasadora de gas; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone –en principio- una acción administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva. (...)*”

- o) En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que al estar orientada la discusión de fondo del presente proceso de amparo en una solicitud de no expedición de permisos a la envasadora Constanza Gas para operar

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en Sabana del Puerto, o la cancelación de aquellas licencias que les hayas sido otorgadas, su cuestionamiento debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.

p) La razón por la cual el tribunal administrativo debe conocer el presente caso en atribuciones ordinarias se da por el hecho de que la pretensión de los recurrentes envuelve ponderaciones de mera legalidad para determinar la procedencia o no de las operaciones que realizara la envasadora Constanza Gas en Sabana del Puerto, Jima, Bonaó.

q) Por ello en el literal d), del artículo 1, de la Ley núm. 1494, se le confiere a la jurisdicción administrativa la competencia de ejercer el control de legalidad de los actos o actuaciones que dimanen de los órganos de la administración del Estado, al momento de consignar que:

*Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; (...)*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r) Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en un caso cuyo plano fáctico era igual al presente caso, este Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0430/15 que:

*n) Sin embargo, este tribunal entiende que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación. (...)*

*p) En tal sentido, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo al cumplimiento de los actos administrativos que autorizaron la ejecución del proyecto del expendio de combustibles en el municipio Nagua, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.*

s) El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0066/16, donde se consignó que:

*g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.*

*h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.*

*i. En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario –lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción–, sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia (TC/0030/12).*

*j. Ya este tribunal ha dictado sentencias –TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/122–, en las cuales ha determinado que: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

t) Así mismo, en la Sentencia TC/0029/17 se dispuso que:

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Este tribunal constitucional considera, al igual que lo hizo el juez de amparo, que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es la solicitud de no emisión de licencia de instalación de envasadora de gas licuado de petróleo y la paralización de trabajos de construcción e instalación de la misma.*

*f) Ciertamente, la accionante y actual recurrente en revisión, sociedad comercial Galaxia Gas, S.R.L., debe acudir al Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso contencioso-administrativo, ya que esta es la vía idónea para la resolución del conflicto que nos ocupa.*

u) En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00321-2015, donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaó y compartes, por ser el recurso contencioso administrativo una vía idónea para conocer de la procedencia o no de la emisión de permisos y de las operaciones que realizará la envasadora Constanza Gas en Sabana del Puerto, Jima, Bonaó; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, los recurrentes Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaó, Liceo Padre José

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social, así como a los recurridos señor Raúl Olivo Caminero, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa para los fines correspondientes.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18)

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agosto de dos mil quince (2015). Dicha sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud del numeral 1) del artículo 70 de la ley número 137-11.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo rechazarlo; por vía de consecuencia, al considerar que el tribunal de amparo actuó de la manera correcta, en el entendido de que, en efecto, existe otra vía efectiva —esto es, el juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial correspondiente—, fue confirmada la decisión de amparo.

3. Discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser, en efecto, acogido, revocada la sentencia de amparo y, consecuentemente, declarada inadmisibile la acción de amparo, por ser esta notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

## **I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>3</sup>*

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>4</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>5</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>6</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.*

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>7</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>8</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>9</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>10</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales,

---

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

*el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.<sup>11</sup>*

24. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o*

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*<sup>12</sup>

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*<sup>13</sup>

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>14</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo.*

---

<sup>12</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>14</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>15</sup>*

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.<sup>16</sup>*

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

---

<sup>15</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este o el otro camino procesal*<sup>17</sup>, escenario ese en el que “*el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*”<sup>18</sup>. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

*Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

---

<sup>17</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>18</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

**36.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:**

**36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que**

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

*determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

*El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

*la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.*

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

*las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.*

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.*

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>19</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

---

<sup>19</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

*la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).*

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

*es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.*

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es *“el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”*.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

*el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.*

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

*determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.*

**36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.*

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”.* A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”.*

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.*

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*

**36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>20</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>21</sup>.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

---

<sup>20</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>21</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>22</sup>

**a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

*en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

*que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

*ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

*tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.*

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que revelo la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

*El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.*

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

*En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

*que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

**3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.**

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

*En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

*en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

*en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.*

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particulares*<sup>23</sup>; o bien, porque “la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”<sup>24</sup>.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”<sup>25</sup>; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”<sup>26</sup>.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque “es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”<sup>27</sup>, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”<sup>28</sup>.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si,

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

<sup>28</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

**4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[/]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>29</sup>*

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>30</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>31</sup>

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

---

<sup>30</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>31</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 – aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.<sup>32</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>33</sup>.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’*.<sup>34</sup>

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

---

<sup>32</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>33</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>34</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

**5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho*”

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>35</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>36</sup>

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>36</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>37</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.<sup>38</sup>

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera*

---

<sup>38</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>39</sup>.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>40</sup>

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>41</sup>*

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>42</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>42</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>43</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*<sup>44</sup>.

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

94. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción constitucional de amparo por presunta violación de sus derechos fundamentales. El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que en la especie existe otra vía judicial efectiva —la contenciosa-administrativa— para garantizar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

95. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, validando los razonamientos a los que arribó

---

<sup>44</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el tribunal a-quo al considerar que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva.

96. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad —tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia— de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidat de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo es procedente, si bien en algunos casos —como es lógico— la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisibile el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz “*debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares*” (TC/0030/12).

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los alegados derechos fundamentales que se han visto afectados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el determinar si procede o no renovación de los permisos a la envasadora Constanza Gas para operar en Sabana del Puerto, Jima, Bonao, que son otorgados por el Ministerio de

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medio Ambiente y Recursos Naturales y por el Ministerio de Industria y Comercio.

104. En este caso, esas supuestas conculcaciones deben ser comprobadas y reconocidas, no por la vía de amparo, como ha indicado el juez de amparo y confirmado por el Tribunal Constitucional, sino que debe conocerse a través de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que puede hacer los ejercicios de instrucción, administración y valoración probatoria que no son posibles formalizar por un juez de amparo.

105. Es que, para solucionar efectivamente el diferendo y procurar la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

106. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

107. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

108. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bona, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

109. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, y no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

110. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? ¿o la de ordenar la ejecución de un contrato?; Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

111. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar si hubo violación a algún derecho fundamental al otorgar permiso o al renovar tales permiso, para operar una estación de expendio de gas? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendrían, entonces, alguna utilidad los procesos, de legalidad ordinaria, existentes? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

112. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*significación e importancia del objeto protegido*”<sup>45</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>46</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

113. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

114. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a resolver diferendos que están siendo conocidos simultáneamente mediante un proceso abierto en sede

---

<sup>45</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>46</sup> *Ibid.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativa. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

115. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso debió ser acogido, revocada la decisión del tribunal de amparo y en consecuencia inadmitida la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, no por la existencia de otra vía judicial efectiva, ya que se trata de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).